

RADICADO: 2023-00277-00
DEMANDANTE: FREDDY JESUS MOLINA GALINDO
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso HAYUELOS COLOMBIA 2 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual renuncia al poder a él otorgado. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 25 de septiembre de 2023

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial el Despacho observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, de fecha 7 de septiembre del 2023, en el cual renuncia a poder otorgado por su poderdante; el despacho procederá a resolver sobre la misma.

El inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, señala que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Ahora bien, leída la norma antes señalada el Despacho advierte que, el apoderado de la parte actora, solo presenta memorial manifestando su renuncia, mas no acompaña constancia de envió de la comunicación a su poderdante en tal sentido, tal como lo reza dicha norma.

Siendo, así las cosas, el Juzgado se abstendrá de admitir la renuncia de poder presentada por el doctor ALDO JULIAN CARTILLO URUETA, hasta que allegue constancia de que le comunico la renuncia a su poderdante, por lo que se le requerirá en tal sentido.

De otra parte, este operador judicial también advierte que en el archivo PDF N° 13.2, del plenario digital allegado por la parte actora, en donde pretende demostrar la notificación y el envío del traslado de la demanda vía correo electrónico, no se avizora en buena forma a donde fue dirigido y que fue enviado, el formato es ilegible, sin un acuse de recibo dado por el destinatario o constancia de haber sido leído por este, tal como lo impone la normatividad vigente es esta la Ley 2213 del 2022, en su artículo 8º en su párrafo 3º, que reza así;

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Ahora bien, en ese orden de ideas y en aras de dar celeridad al proceso se requerirá a la parte actora con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1¹, para que cumpla con la siguiente carga procesal:

*Notificar a la parte demandada en debida forma, y aportar respectivo acuse de recibido o la constancia de leído por este.

*Aportar las fotos de la valla, de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

*realizar la Inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Soledad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

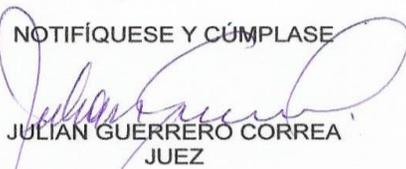
PRIMERO: Abstenerse de admitir la renuncia de poder presentada por el doctor ALDO JULIAN CARTILLO URUETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase al doctor ALDO JULIAN CARTILLO URUETA, para que allegue constancia de que le comunico la renuncia de poder a su poderdante.

TERCERO: ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal descrita en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

QUINTO: VENCIDO el término anterior regrese al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.

¹ ART 317 CGP. DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado [...]